

RADICACIÓN 2019-00141
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: YAZMIRA RUIZ DOMINGUEZ Y JAIRO AUGUSTO RUIZ ARIZA
CAUSANTE: ELIZABETH MARIA DOMINGUEZ DE RUIZ.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso con junto con el escrito de excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la señora LUZ MARÍA RUIZ DOMINGUEZ. Al despacho para resolver, para lo de su conocimiento.

Barranquilla, junio 9 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Visto como antecede el informe secretarial, y examinado el escrito allegado, se extraen las siguientes razones fácticas:

Manifiesta la parte peticionaria que se deben declarar probada la excepción de pleito pendiente, como quiera que en el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Barranquilla, se adelanta un proceso de pertenencia con las mismas partes sobre el predio que se pretende suceder en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Las excepciones previas pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda.

La interposición de excepciones previas es procedente en el traslado de la demanda, es decir, dentro del término que se le da al demandado para que conteste; los requisitos que deben contener el escrito de excepciones previas las cuales no son más que formas de defensa propuestas por el demandado son: deben presentarse en escrito separado, dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Del escrito de excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la señora LUZ MARÍA RUIZ DOMINGUEZ, se centra en que en otro despacho judicial de esta ciudad (Barranquilla), se había presentado con antelación a la que se atiende por esta agencia judicial, un proceso de pertenencia, donde se encuentra demandado los hoy demandantes y demás sucesores.

De los reparos realizados, enfatiza que el objeto de ambas demandas es la adquisición del predio distinguido con Nra. De matrícula 040-54880, ubicado en la Calle 57 # 13-13, barrio la Ceiba de la ciudad de Barranquilla.

Pues bien, descendiendo al estudio de la excepción presentada, se arrió material probatorio como lo es la reproducción foto estática del proceso que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado 2017-01180, donde la hoy excepcionante es demandante en el proceso de pertenencia sobre el predio que se pretende suceder dentro del presente asunto.

Fija sus argumentos según lo estatuido en nuestro ordenamiento procesal civil, como pleito pendiente, el cual se tiene como finalidades principales, evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas

pretensiones y entre las mismas partes y la existencia de juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

De otro parte, es importante determinar cuáles son los elementos que deben concurrir de manera simultánea para la configuración de la misma y que son: i) que exista otro proceso que se esté adelantando, ii) que las pretensiones sean idénticas, iii) que las partes sean las mismas y, iv) que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Determinados como se encuentran los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, se entrará a analizar si en el sub iudice, se encuentran o no satisfechos la totalidad de los mismos, lo que quiere decir que tan sólo con que falte uno de ellos, no podrá salir adelante su declaratoria.

En efecto, una vez revisado dichos elementos encuentra que, si bien es cierto se trata de procesos distintos y que su procedimiento es diferente, no se puede obviar que en su esencia solo se pretende en la adquisición de una u otra forma del predio dejado en vida por la señora ELIZABETH MARIA DOMINGUEZ DE RUIZ.

Es por ello, que del acervo probatorio arrojado con el escrito de excepción por parte del apoderado judicial de la señora LUZ MARÍA RUIZ DOMINGUEZ, queda más que visto y probado que aun en el despacho judicial que se adelanta la pertenencia no se ha proferido sentencia, quedando por resolver dicha situación, pues mal vendría el despacho en realizar partición y adjudicación cuando una parte ha presentado con anterioridad proceso que en su eje central se asemeja al aquí ventilado, y del cual no se ha definido aún sobre el renombrado predio.

Con relación a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, ha indicado que:

“Este último proceder riñe con el deber de lealtad de los litigantes deben conservar en relación con su contendor, así como en frente de la administración de justicia, por que de lo contrario se otorgaría a los ciudadanos la facultad de replantear un juicio un sin numero de veces, hasta tanto obtengan una decisión que los promulgue vencedores.

De ahí que teniendo como mira el que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos contradictorios han sido creados diversos mecanismos como la excepción previa de pleito pendiente la mixta de cosa juzgada- que en el código general del proceso mutó a meritoria- la suspensión del proceso por prejudicialidad”¹

De lo ya narrado y del precedente jurisprudencial anotado en párrafo anterior, el despacho encuentra debidamente probado la excepción previa de pleito pendiente, alegada por la señora LUZ MARÍA RUIZ DOMINGUEZ a través de su apoderado judicial, es por ello que se dará por terminado la actuación y la devolución de la presente demanda a la parte demandante, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 101 del CGP.

Por lo antes ya mencionado, este despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR PROBADA la excepción de pleito pendiente alegada por el apoderado judicial de la señora LUZ MARÍA RUIZ DOMINGUEZ, según el numeral 8 del artículo 100 del Código

¹ Sentencia SC15214 – 2017, MP Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO

General del Proceso, de conformidad a las razones de derecho expresadas en la parte motiva del presente auto.

2. DECLARAR la terminación de la actuación adelantada dentro del presente proceso, tal como lo ordena en el numeral 2 el artículo 101 del Código General del Proceso, de acuerdo a las razones emitidas en la parte motiva del presente auto.
3. Hágase la devolución de la presente demanda a la parte demandante, en la forma indicada en el numeral 2 el artículo 101 del código general del proceso, de acuerdo las razones emitidas en la parte motivan del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f14416cce2b2596575cae12d08acd1e44af8745ea1c77ee1c8bc27ea395092c**
Documento generado en 09/06/2021 04:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>